



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34 Piso 3, Edificio Guerra, PBX 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-2014-00161-00

Demandante: GLORIA ELENA MENDOZA VERGARA

Demandado: MUNICIPIO DE EL ROBLE, SUCRE.

Tema: Mandamiento de pago – sentencia condenatoria como título ejecutivo - ejecución ante el Juez que dictó la sentencia

Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora GLORIA ELENA MENDOZA VERGARA, a través de apoderado judicial, presentando como título ejecutivo sentencia condenatoria proferida a su favor, contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE – SUCRE, según la remisión del expediente realizada por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo.

Antecedentes: La ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE EL ROBLE, por los siguientes valores:

- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/C (\$3.292.143) por conceptos de: Indemnización o Prestaciones sociales, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, bonificación por recreación, Seguridad Social (salud, pensión y ARL), Subsidio Familiar y Dotaciones que le correspondan, incluyendo además intereses corrientes y moratorios de dicha cantidad.

- La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C. (\$1.874.294) por concepto de la indexación o ajuste del valor condenado por las prestaciones sociales que le correspondan.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó copia autenticada de la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo el día 30 de septiembre de 2010, con la constancia de ser la primera copia que se expide y de prestar merito ejecutivo, en cuya parte resolutive se condena al MUNICIPIO DE EL ROBLE a título de indemnización, al reconocimiento y pago a favor de la señora GLORIA ELENA MENDOZA VERGARA de la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales percibidas por los empleados públicos docentes del Municipio de El Roble y a reintegrar a la actora los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por el ente territorial demandado como aportes al sistema general de seguridad social.

Consideraciones:

Competencia: El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, remite por competencia el expediente, manifestando que corresponde al despacho que profirió la sentencia aportada como título ejecutivo. En efecto, el artículo 156 numeral 9 del CPACA prevé que *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo... será competente el Juez que profirió la providencia respectiva"*. Lo normado ha sido acogido por el H. Consejo de Estado, en providencia del 2 de abril de 2014¹, a través de la cual ordenó la remisión por competencia del proceso ejecutivo cuyo título de recaudo era una sentencia condenatoria proferida el 28 de febrero de 2007, es decir, antes de la entrada en vigencia del CPACA:

¹ SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "B", CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 11001032500020140030200. MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

"Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo."

En el caso bajo examen la providencia fue proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2010, bajo los lineamientos del sistema escritural, sin embargo, de acuerdo a la norma procedimental aplicable actualmente, la competencia corresponde al Juez que dictó la providencia, variando la normativa anterior que sometía a reparto el asunto. Así las cosas, no queda duda que la competencia corresponde a este Despacho, en consecuencia se asumirá el conocimiento del asunto y se procederá a emitir un pronunciamiento frente al mandamiento de pago deprecado.

Mandamiento de pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado², manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

*"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*

En la providencia aportada como título de recaudo se dispuso:

"TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condenar al MUNICIPIO DE EL ROBLE a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA ELENA MENDOZA VERGARA, identificada con la C.C. No 64.739.876 de Corozal, a título de indemnización la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales percibidas por los empleados públicos docentes del MUNICIPIO DE EL ROBLE y a reintegrar a la actora los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por el ente territorial demandado como aportes al sistema de seguridad social, según la forma indicada en la parte motiva, durante los siguientes extremos temporales:
Del 29 de mayo hasta el día 29 de agosto de 2001.
Del 30 de agosto hasta el día 30 de noviembre de 2001.

CUARTO: El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula: $R = Rh \times \text{índice final}$

² Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

índice inicial

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente."

La providencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero percibidas por los empleados públicos docentes del ente territorial, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título ejecutivo simple (conformado sólo por la sentencia), que si bien no contiene la cantidad de dinero a pagar, ello se satisface con la liquidación realizada por la ejecutante, entendiéndose que no se aporta el acto administrativo a través del cual la entidad demandada ordenó su cumplimiento, porque este no se ha proferido. De otra parte, la sentencia quedó ejecutoriada el día 25 de octubre de 2010, conforme la constancia secretarial adiada 9 de marzo de 2012 (fl. 25) y la demanda fue presentada el 7 de abril de 2014³, es decir, es actualmente exigible.

Se concluye entonces que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del C.G.P., a favor de la ejecutante y en contra del ente territorial demandado, al haberse aportado título válido de ejecución. En consecuencia, EL Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de GLORIA MENDOZA VERGARA y contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE), por las siguientes cantidades:

- TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/C (\$3.292.143) por concepto de Indemnización.

³ Correspondió por reparto al Juzgado 2º Administrativo de Sincelejo, Despacho que remitió por competencia el expediente a este Juzgado, mediante auto de fecha de 2 de mayo de 2014.

- UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.874.294) por concepto de Indexación o ajuste de valor de la condena.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal del MUNICIPIO DE EL ROBLE que cancele la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal del MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE), de conformidad con el artículo 290 numeral 1º y siguientes del C.G.P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

SEXTO: Téngase al Dr. WILLIAM DE JESÚS BULA BITAR, portador de la tarjeta profesional No. 82.924 del C.S.J. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.046.618 de Sahagún, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA